

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**Informe secretarial:** Dentro del presente Despacho comisorio, para diligencia de secuestro se señaló el día 22 de junio para la realización de la misma. El 14 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, radica petición en el sentido de ordenar la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto de la medida cautelar comisionada.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY – CASANARE**

**Despacho comisorio: 032 radicado 2015 – 0105 Juz. 1º PCTO de Monterrey**  
**Demandante: Diego Julián Acosta Daza**  
**Demandado: Mary Luz Tirado Chávez**

Monterrey, Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, y una vez revisada la petición, se NIEGA teniendo en cuenta que este Despacho carece de la facultad y de competencia para ordenar la aprehensión e inmovilización del vehículo objeto del secuestro, teniendo en cuenta que esta es facultad es exclusiva del Juzgado que ostenta el conocimiento del proceso.

Esta petición debe radicarse en el Juzgado Comitente, para que una vez inmovilizado el vehículo por la Policía Nacional, colocándolo a disposición del Despacho de conocimiento o ejecutor, este puede comisionar el secuestro a la autoridad correspondiente del lugar donde se encuentre el rodante.

En ese orden, como quiera que en este momento únicamente se exhorta para adelantar el secuestro y la competencia para la retención de un vehículo es exclusiva del Juzgado que conoce del proceso se negara la misma.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE  
MONTERREY CASANARE**

**SE NOTIFICA POR ESTADO No 011  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA**

En la fecha Hoy 04 de Junio de 2021

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe Secretarial:** revisada la agenda del Despacho se encuentra señalada audiencia para Decreto de Pruebas dentro del presente incidente para el 08 de junio de los corrientes, sin embargo revisada la agenda se cruza con audiencia dentro de proceso ejecutivo 2018-00091 programada con anterioridad.

  
**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Declarativo Contractual – Incidente cumplimiento fallo**  
**Incidentante: Carlos Eduardo Mejía Vargas**  
**Requerido: Arbey Romero Amaya**

De acuerdo a la constancia secretarial que precede, efectivamente por error involuntario al programar las diligencias se encontraron dos audiencias para la misma fecha y hora, en ese entendido como quiera que la del proceso 2018 – 00091 es urgente por tratarse de proceso sin sentencia y programada con anterioridad, deberá señalarse nueva fecha en el presente asunto, con el fin de continuar el tramite sucesivo al incidente interpuesto por el señor Carlos Eduardo Mejía Vargas, para audiencia para decreto de pruebas.-

En consecuencia se señala el día **seis (06) de agosto de dos mil veintiuno a las diez y treinta de la mañana (10.30 a.m.)**, la cual se realizara de manera virtual.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 0011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 04 de Junio de 2021</p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial del Poder Público**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.- Se deja constancia que el 27 de mayo se puso a disposición el vehículo automotor objeto de las medidas cautelares.-.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo', written over the printed name below.

**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY**

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021 – 00009 – 00**

**Demandante: María Rocío Velásquez**

**Demandado: José Ricaute Hermosa Velásquez**

**ASUNTO A RESOLVER**

La parte demandante, radica memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso previo a la audiencia del remate, se podrá terminar el proceso por pago.

La solicitud es suscrita por la demandante quien actúa en causa propia; solicitud que se encuentra dirigida a este Despacho donde se está conociendo del proceso.-

**ANTECEDENTES:**

La señora María Rocío Velásquez, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de José Ricaute Hermosa Velásquez, quien adeudaba al demandante una obligación dineraria contenida en un títulos valor, letra de cambio anexo a la demanda.- Mediante auto del 18 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

En dicho estado del proceso, la parte demandante el 02 de junio de 2021, allega escrito donde manifiesta al Despacho su deseo de terminar el proceso **por pago total de la obligación**. Escrito que nos concita en este momento resolver.-

### **De las Medidas cautelares**

Respecto de las medidas cautelares, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor tipo camioneta de placas THK748 de propiedad del demandado registrado en la correspondiente Oficina de Tránsito de Tame Arauca.

Mediante auto del 22 de abril de 2021, se ordenó la retención e inmovilización del vehículo antes relacionado, teniendo en cuenta que el vehículo se encontraba debidamente embargado.

El 27 de mayo de 2021, por la Policía Nacional de Tame Arauca, se pone a disposición el rodante en comento, el cual fue retenido en dicho municipio, no se anexa documento en el cual conste que el automotor se haya puesto en parqueadero autorizado, sería el caso resolver acerca del secuestro del mismo, sin embargo se resolverá sobre la petición de terminación del proceso.-

### **CONSIDERACIONES:**

La demandante, radica memorial de manera personal y física solicitando la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.-

Entendida la solicitud, como la cancelación por parte del demandado de la suma de dinero ordenada por este Despacho en el mandamiento de pago, además de los intereses generados hasta la radicación del memorial, el Despacho ordena la terminación del presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos y el archivo del expediente, en virtud del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.-

De igual manera se ordena dejar constancia en los títulos ejecutivos que sirvieron de base para el proceso (letra de cabio), al momento de su desglose, que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y disponer su entrega al demandado y además no se condenara en costas procesales.-

Por otra parte se levantara lo relacionado al embargo del vehículo de placas THK748 de propiedad del demandado, y en consecuencia se ordenara su inmediata entrega al propietario por la Policía de Tame Arauca. Se ordenara oficiar a las entidades que conocieron de esta medida cautelar, para su levantamiento.-

Igualmente del poder allegado por la parte demandada se reconocerá personería jurídica al profesional Edwin Edgardo Sánchez, como apoderado del señor Ricaute Hermosa Velásquez en los términos del poder conferido, y en cuanto a la solicitud radicada por sustracción de materia, debido a la terminación del proceso, subyace improcedente resolver.-

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, 2021 – 00009 – 00 por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, decisión que tiene efectos de cosa juzgada, en virtud a lo anteriormente expuesto.-

**SEGUNDO.- se ORDENA EL DESGLOSE** en favor del demandado, de los títulos ejecutivos que sirvieron de base a la presente demanda, con la anotación que se encuentra cancelada la obligación.-

**TERCERO.-** No se condenará en costas ni agencias en derecho.-

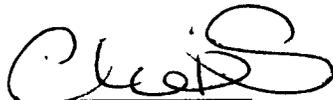
**CUARTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** relacionada al vehículo automotor de placas THK748 de propiedad del demandado, en ese orden disponiendo la entrega inmediata del mismo a su propietario. Para tal efecto ofíciase a todas las entidades que conocieron de esta medida.-

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Edwin Edgardo Sánchez, como apoderado de la parte demandada.-

**SEXTO:** En firme esta providencia **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los libros respectivos.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 04 de Junio de 2021</p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Informe secretarial:** El 20 de Mayo de 2021, fue inadmitida por este despacho la presente demanda ejecutiva, concediendo a la parte cinco días para subsanarla. Dentro del término la parte allega escrito con el fin de subsanarla.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY –  
CASANARE**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MIN. CUANTIA  
**RADICADO:** 851624089001-2021 – 00045 – 00  
**DEMANDANTE:** ROSALBA RAMIREZ RAMOS  
**DEMANDADO:** MONICA AIDE SEGURA JURADO

Monterrey, Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

**OBJETO A DECIDIR:**

Entra el despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Rosalba Ramírez Ramos en contra de Mónica Aidé Segura Jurado.-

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES :**

1.- El 10 de mayo de 2021, por reparto le corresponde a este Despacho conocer la presente demanda ejecutiva de la referencia, incoada a través de apoderado judicial.

2.- El veinte (20) de mayo de 2021, este despacho entra a decidir sobre la admisibilidad de la anterior demanda, disponiendo su inadmisión en razón a lo siguiente: a) No se anexa el título ejecutivo; B) No se anexa poder al abogado y C) no se cumple con los requerimientos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión de la demanda previamente. Otorgando al interesado el término

de cinco días a fin de subsanar la misma. Dicha decisión es notificada en estado del 21 de mayo de 2021.

3.- La parte demandante el 28 de mayo de 2021, radica vía correo electrónico escrito con el ánimo subsanar la demanda.-

4.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez señalara los defectos de que adolezca la demanda para que el interesado los subsane dentro del término de cinco días y si no lo hiciera se rechazara la demanda.

5.- Con fundamento en lo anterior, el apoderado subsana en debida forma la causal segunda de la inadmisión en cuanto que remite el poder debidamente otorgado, sin embargo en cuanto a las demás causales, debe el Despacho precisar que no se realizó en debida forma, primero en cuanto al título valor objeto del proceso, únicamente lo allega por la cara frontal del mismo, mas no por su lado anverso, se debe precisar que el título lo integra, su dos caras, toda vez que pueden existir anotaciones que modifiquen la obligación.

Por otra parte no subsana en debida forma lo relacionado a la remisión de la demanda a la parte pasiva simultánea a la radicación de la misma, conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que si bien, se ha autorizado vía mensaje de datos, este debe ser fiable, corroborable en cuanto al recibido de la demanda a la señora Segura Jurado, lo cual del pantallazo anexo no se puede verificar y por ende no tiene plena validez.

Así las cosas no se tienen por satisfecho los requisitos para la radicación de la demanda de esta manera.-

Razones por las cuales, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada conforme la decisión anterior y por ende procederá a RECHAZAR la misma.-

Una vez cobre ejecutoria la presente, se ordena que por secretaria se archive la demanda y dele salida al proceso en los libros radicadores.

**DECISIÓN :**

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare,

**RESUELVE :**

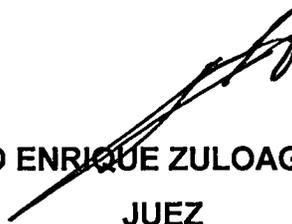
**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora ROSALBA RAMIREZ RAMOS en contra de MONICA AIDE SEGURA JURADO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

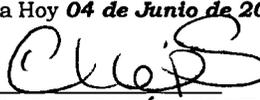
**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior DEVUELVASE la demanda VIA CORREO electrónico conforme fue radicada y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente ARCHIVASE las demás diligencias dándole salida al proceso dentro de los libros radicadores que se llevan en este despacho.

Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.-

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

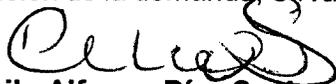
<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO N° 011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy <i>04 de Junio de 2021</i></p> <p> <b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial Del Poder Público

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando correspondió por reparto del 18 de mayo de 2021, la presente demanda de ejecución para pago directo sobre garantías mobiliarias. Para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, sírvase proveer. Expediente en carpeta One Drive del Despacho.-

  
Camilo Alfonso Díaz Socha  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 2021 – 00047 – 00 Proceso Pago Directo – garantía mobiliaria**  
**Demandante: Finanzautos S.A.**  
**Demandado: Emperatriz García García**

Recibida por reparto, la anterior demanda para la ejecución de las garantías mobiliarias mecanismo de PAGO DIRECTO, interpuesta por FINANZATOS S.A. a través de apoderado judicial, en contra de EMPERATRIZ GARCÍA GARCIA, el Despacho una vez revisada la demanda, en virtud de la Ley 1676 de 2013, decreto reglamentario 1835 de 2015, Código General del Proceso y demás normas concordantes, observa:

- No se anexa a la demanda, el título valor, que consigna la obligación No 180861, por la cual la demandada se constituyó en deudor de la parte ejecutante y se generó la garantía prendaria materia de este proceso. Instrumento necesario para el trámite de esta demanda, como quiera que hace parte de todo el complejo grupo de documentos que constituyen el título base de la presente ejecución, si bien es cierto el contrato de prenda adjunto en su cláusula segunda establece *el garante y/o deudores garantizan por el presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente hayan adquirido o adquirieran con el acreedor garantizado*”; por ende el contrato de prenda siendo un título complejo, debe ir acompañado de los documentos que lo materializan como objeto de ejecución. Toda vez que es necesario respaldar la obligación garantizada a través del contrato de prenda.-
- Por otra parte, requisito inescindible para este proceso especial de pago directo contemplado en el artículo 60 de la Ley 1776 de 2013, es el certificado de tradición y libertad del vehículo automotor en cuestión, documento que no

se sustituye con el certificado del RUNT expedido por internet, con la correspondiente vigencia de 30 días del mismo.-

- En el RUNT no se abre la pestaña de la anotación de la prenda en favor de Finanzautos S.A.
- Además de lo anterior no se cumple con el requisito exigido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la remisión de la demanda a la dirección física o electrónica del demandado, si bien se cumple con el requerimiento previo de la Ley 1676 de 2013, este no obsta para el cumplimiento de la nueva exigencia del decreto aludido.-

Razones por las cuales, al no remitirse la demanda con todos los anexos exigidos y no cumplirse el requerimiento del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que en el término de cinco días la subsane so pena de rechazo.-

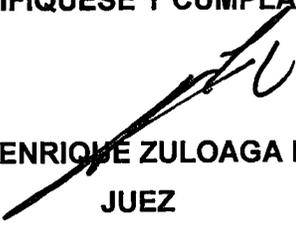
En ese orden de ideas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey,

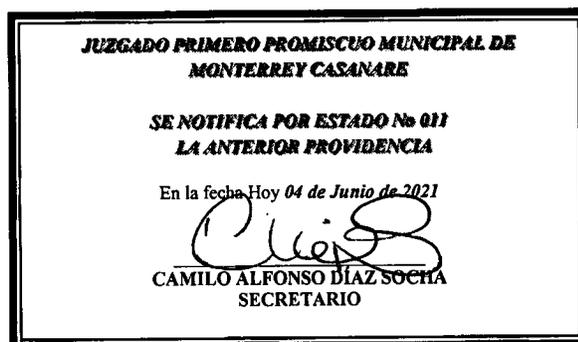
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda para la ejecución de las garantías mobiliarias a través del mecanismo de pago directo por las razones anteriormente expuestas, para que en el término de cinco (05) días a partir de la notificación de la presente determinación subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo.-

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a la abogada de la parte demandante doctora Elisabeth Cruz Bulla, para todos los efectos a ella conferidos en el poder.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO.**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público**

**Constancia secretarial.** Por reparto del 24 de mayo de 2021, nos corresponde conocer la presente demanda de Pertenencia instaurada a través de apoderado judicial por Johana Sandoval Parra en contra de Elivina Vargas Vda. de Barreto. Al Despacho para lo que corresponda.-

**Camilo Alfonso Díaz Socha**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY -  
CASANARE**

**Proceso No. 2021 – 00048 – 00 Proceso declarativo de Pertenencia  
Demandante: Johana Sandoval Parra  
Demandado: Elvinia Vargas Vda. de Barreto**

Monterrey, Casanare, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que precede, es examinada la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovida por JOHANA SANDOVAL PARRA, a través de apoderado judicial, en contra de ELVINIA VARGAS VDA. DE BARRETO, sobre un predio ubicado en este Municipio, a efectos de resolver respecto de su admisibilidad o rechazo, el despacho observa:

Inicialmente revisado el foliativo, encuentra de entrada el Despacho que los hechos materia de la demanda se limitan únicamente a identificar el inmueble MATERIALMENTE, sin embargo estos no son los suficientemente amplios en cuanto a identificarlo jurídicamente por su tradición, toda vez que revisados los anexos parece que se pretende un inmueble segregado de uno de mayor extensión.

Debe la parte demandante dejar claro desde los hechos de la demanda el área del inmueble pretendida sobre la extensión de este predio de mayor extensión identificado con el folio 470-16988, lo cual tampoco lo realiza en los hechos y pretensiones de la demanda.-

El certificado de tradición y libertad en algunas anotaciones no es legible.-

No se aclara en la demanda, la forma de adquisición del predio por el abogado Miguel Cely, únicamente lo extraído del documento de compraventa pero no se menciona si se elevó a escritura o través de qué documento.-

Si se trata de una demanda interpuesta contra la señora Elvinia Vargas, que fue la cónyuge del señor Edilberto Barreto, pues por reglas de la experiencia estamos frente a una señora posiblemente fallecida y por ende debe elevarse la demanda contra sus herederos, lo cual la parte demandante no investigo previo a la interposición de la demanda.-

En ese orden no son amplios los hechos de la demanda, en relación a la extensa tradición del inmueble, necesarios para identificarlo tanto material como jurídicamente, para no sobreponerse a otros ya divididos, por ende es necesario conocer las matrículas y escrituras de los predios segregados.- Igual suerte cuando se informa de inscripción de otras pertenencias en ese predio, para determinar sobre qué áreas se encuentran demandadas.

Igualmente debe tenerse en cuenta, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P. toda vez que la misma únicamente se dirige contra las personas arriba mencionadas y del folio de matrícula inmobiliaria se extraen más titulares de derechos reales sobre el inmueble en cuestión y en tratándose de pertenencias sobre predios pertenecientes a uno de mayor entidad, la norma aludida estima: *".....Cuando el inmueble haga parte de uno de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

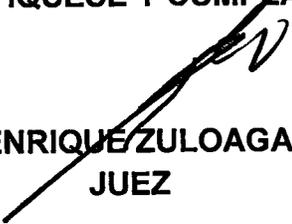
No se anexa certificado del avalúo catastral, para determinar la cuantía del proceso.-

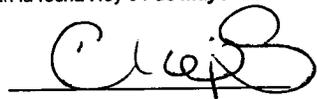
Razones por las cuales el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey, resuelve:

**INADMITIR la presente demanda de Pertenencia**, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane las inconsistencias acotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del Código General del Proceso).

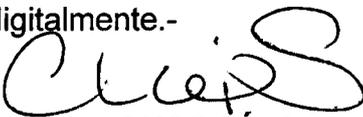
Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora María Eugenia Parra Rodríguez como apoderada de la parte demandante para todos los efectos del poder a ella conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE</b></p> <p><b>SE NOTIFICA POR ESTADO No 011 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</b></p> <p>En la fecha Hoy 04 de mayo de 2021</p> <p></p> <p><b>CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Por reparto del 31 de mayo de 2021, nos corresponde el presente Despacho Comisorio, del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, para la realización de un secuestro en un inmueble ubicado en este municipio. Carpeta allegada digitalmente.-

  
**CAMILO ALFONSO DÍAZ SOCHA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTERREY CASANARE**

Tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Despacho comisorio: 017 radicado 2017 – 0776 Juz. Prom. Mpal. Villan**  
**Demandante: Banco BBVA**  
**Demandada: Aleida Roa Villamor**

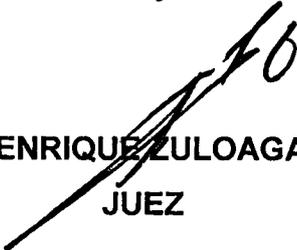
Con el fin de **Auxiliar la Comisión**, conferida a este Despacho Judicial por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, se fijara nueva fecha para la diligencia encomendada.-

Por lo anterior, este Despacho señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con el folio No 470 – 52854 ubicado en la Calle 12 No 12 – 19/23 de este municipio, de propiedad de la parte demandada, para el día **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**- No se fija fecha anterior por imposibilidad del Despacho, teniendo en cuenta además el pico de contagio del virus Covid19 que imposibilita realizar la diligencia con mayor prontitud la diligencia.-

Se designa como secuestre para la diligencia al auxiliar de la justicia a la empresa ACILERA SAS únicamente a través de su representante legal, quien deberá ser enterado de la diligencia a través de la parte interesada.- Esta decisión únicamente será notificada por Estado.-

Déjense las debidas constancias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO**  
JUEZ

